

LIBERTAD IDEOLÓGICA Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO GARANTÍAS INSTITUCIONALES

RAMÓN PERALTA MARTÍNEZ*

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: LA LIBERTAD DE CONCIENCIA COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.—2. LA LIBERTAD IDEOLÓGICA.—3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—4. LIBERTAD DE INFORMACIÓN.—5. ULTÍLOGO.—NOTA BIBLIOGRÁFICA.

RESUMEN

El presente artículo analiza la naturaleza de dos derechos fundamentales básicos —libertad ideológica, libertad de expresión— y su posición preminente en el ordenamiento jurídico presidido por la Constitución de 1978. Los dos derechos fundamentales conforman un conjunto normativo-constitucional dotado de un «plus de constitucionalidad», de modo que estamos ante no sólo ante tres libertades constitucionales sino ante verdaderas «garantías institucionales».

El artículo es de base jurisprudencial en cuanto que ha sido el Tribunal Constitucional como máxime intérprete de la Constitución el que ha interpretado-aplicado prácticamente este conjunto de libertades-garantías, haciéndolo prevalecer genéricamente sobre otros derechos fundamentales considerando que el alcance práctico de estos derechos debe ser lo más amplio que sea posible pues de su vigencia efectiva depende la realidad de la naturaleza democrática del actual Estado constitucional español. Así, el Tribunal Constitucional concluye en que las libertades reconocidas en los artículos 16 y 20 CE exceden del ámbito meramente personal por su dimensión institucional y porque significan el reconocimiento y la garantía de una opinión pública libre y del pluralismo político propugnado por el artículo 1.1 CE como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico.

* Doctor en Derecho Constitucional y Filosofía Política. Especialización en Derecho Comunitario por las Universidades de Alcalá de Henares y Coimbra. Subdirector de la Maestría en Derecho Constitucional y Autonomías de la Universidad Andina Simón Bolívar. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

La conexión entre estos tres artículos y su vigencia práctica y preferente sobre el resto del ordenamiento jurídico explica y garantiza, pues, la existencia de un régimen político democrático.

Palabras clave: libertad ideológica - libertad de expresión e información - Tribunal Constitucional - Estado democrático.

ABSTRACT

This article analyses the nature of two basic fundamental rights - ideological freedom and freedom of expression - and their preeminent position in the legal system, presided over by the Constitution of 1978. The three fundamental rights together make a constitutional normative, endowed with a «constitutional plus», and as such we are faced with, not only three constitutional freedoms, but instead real «institutional guarantees».

The article has a jurisdictional base, as the Constitutional Court has been the main interpreter of the Constitution, it is this court that has interpreted and applied this set of freedoms and guarantees, making them generically prevail over other fundamental rights. It is also considered that the practical scope of these rights must be as large as possible, because the existence of democracy within the Spanish state depends upon the practical implementation of such rights. As such, the Constitutional Court concludes that the freedom recognised in articles 16 and 20 of the Spanish Constitution exceeds the merely personal scope due to their institutional dimension, and because they signify the recognition and guarantee of a free public opinion and political pluralism advocated by article 1.1 of the Spanish Constitution are one of the superior values of the legal system.

The connection between these three articles and their practical validity and preference over the rest of the legal system explains and guarantees, therefore, the existence of a political democratic regime.

Key words: ideological freedom - freedom of expression and information - Constitutional Court - democratic state.

1. INTRODUCCIÓN: LA LIBERTAD DE CONCIENCIA COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

Cuando hablamos de la libertad ideológica y de la libertad de expresión nos referimos a los derechos fundamentales de todo ciudadano como derechos públicos subjetivos, que la Constitución Española reconoce y garantiza en sus artículos 16 y 20 respectivamente. La libertad ideológica del artículo 16.1 CE, entendida como el derecho individual a tener unas determinadas ideas, creencias o convicciones, no puede concebirse, en cuanto a su practicidad, sin que comprenda necesariamente el derecho a comunicar a los demás esas ideas, creencias o convicciones. De otro modo la libertad ideológica se agotaría en su momento interno, puramente subjetivo, quedando, pues, vacío de dimensión jurídico-política. La libertad

para tener unas u otras ideas, creencias o convicciones se halla, en el ámbito social, inexcusablemente ligada a la libertad para manifestarlas en cuanto esta libertad de expresión como momento externo determina su relevancia jurídica y política.

La libertad ideológica como libertad de pensamiento se identifica esencialmente con el concepto de libertad de conciencia que exige, así mismo, el derecho a adquirir, a desarrollar y a expresar las propias convicciones en libertad. Entonces, la libertad ideológica, para existir verdaderamente, requiere del conocimiento, de la información, exige tanto el derecho a la información y a la educación como la libertad de expresión e información y la libertad de enseñanza. Es más, en el caso de la libertad de expresión e información que nos ocupa, a partir de este mismo criterio, ambas libertades están al servicio del derecho a la información del ciudadano en cuanto están al servicio de la formación «en libertad y para la libertad» del mismo que es lo que origina la posibilidad de una opinión personal libre, formada. Tanto la libertad ideológica como las libertades de expresión e información se fundamentan en el criterio netamente personalista que preside el vigente régimen constitucional español desde la especial consideración de la dignidad personal, del libre desarrollo de la personalidad, singularmente destacados en el artículo 10.1 CE —verdadero eje axiológico del sistema— como fundamentos del orden político y de la paz social.

Este «personalismo», entendido como garantía del libre desarrollo de la personalidad individual, supone, primeramente, permitir al sujeto como ser libre («sujeto moral») la adecuación de su conducta externa a las convicciones de su conciencia. La autonomía de la conciencia, pues, determina la personalidad, pendiendo esencialmente la libertad de la persona del respeto a aquella, respeto que exige, ante todo, libertad de pensamiento, libertad de opinión, libertad de creencias que solo se completa con la libertad de expresarlas y, también, con el derecho a poder vivir conforme a las mismas. Y en este sentido se expresa el Tribunal Constitucional español, máximo intérprete de la Constitución, cuando afirma que «los derechos fundamentales que consagra el art. 20 de la Constitución, y también por la misma razón las libertades que garantiza el artículo 16.1 CE exceden del ámbito personal por su dimensión institucional y porque significan el reconocimiento y la garantía de una opinión pública libre y, por tanto, del pluralismo político propugnado por el artículo 1.1 de la Constitución como uno de los valores superiores del ordenamiento»¹.

Pero este personalismo no puede desvincularse del pluralismo cuando del fundamento de la libertad ideológica y de la libertad de expresión estamos hablando. El pluralismo ideológico, político, es otro de los concep-

¹ STC 20/1990, FJ 4.

tos derivados de la consideración del derecho de la libertad de conciencia como libertad de pensamiento, un pluralismo, pues, en las ideas, las creencias, las opiniones cuyo reconocimiento y garantía por el Estado constitucional se alza como distintivo del régimen político democrático. Efectivamente, el pluralismo político es uno de los cuatro valores-guía del régimen constitucional español (art. 1.1 CE), de manera que los poderes públicos deberán actuar en este sentido desde la más exquisita neutralidad abandonando toda pretensión tendente a imponer oficialmente una determinada ideología política. La persona como ciudadano es libre en su pensamiento político, en sus ideas y creencias, y podrá asociarse libremente con aquellos otros que compartan esas mismas convicciones, expresándolas, comunicándolas sin tener que padecer la coacción estatal, actuando públicamente sin la amenaza del Estado. Esta es la dimensión del pluralismo ideológico-político erigido en uno de los principios definidores del Estado y la sociedad democráticos, comprensivos de las diferentes opciones que suscita la vida personal y colectiva a partir del respeto a la discrepancia, a la diferencia, tolerantes con las mismas.

Y la libertad de expresarse, de opinar o de informar es una garantía que establece la Constitución Española en su artículo 20.1 (apartados a y d) para realizar su principio democrático. Como así lo destaca la jurisprudencia constitucional, las libertades de expresión e información, tan estrechamente ligadas al concepto de pluralismo en cuanto momento externo de la libertad ideológica, son derechos subjetivos de libertad pero puestos al servicio del instituto de la opinión pública. Esta concepción es la que permite al Tribunal Constitucional considerar a estas libertades derechos preferentes frente a otros, contemplándolos como la garantía institucional que hace posible una opinión pública libre desde el respeto a las distintas ideologías, creencias u opiniones que aparecen y se desarrollan en el seno de la sociedad, permitiendo, entonces, hablar de libertad política, de sociedad democrática de libertades. Sin la garantía escrupulosa de la libertad de expresión no existe verdaderamente opinión pública libre ni, por tanto, Estado constitucional como Estado democrático. Por ello mismo, en éste ámbito, se exige la abstención de los poderes públicos como criterio general.

Analizaremos, pues, la libertad ideológica y la correlativa libertad de expresión, desde la perspectiva central de la libertad de conciencia, del libre desarrollo de la personalidad, del personalismo, en fin, que caracterizan al renovado orden jurídico-político español (Constitución de 1978), y lo caracterizan en relación con el criterio pluralista que permite definir al mismo como democrática.

2. LIBERTAD IDEOLÓGICA

La persona como individuo es, fundamentalmente, el sujeto activo del derecho a la libertad ideológica. Pero también debemos considerar a las «comunidades» (sujeto colectivo) como titulares de este derecho si nos atenemos a la formulación del artículo 16.1 CE, aunque semejante término no fuese incluido en el mismo desde la perspectiva de la dimensión externa de la libertad religiosa, susceptible de ser ejercida colectivamente. La eficacia jurídica de este precepto puede extenderse igualmente al ejercicio colectivo o grupal de la libertad ideológica.

Nos encontramos ante una libertad fundamental de la persona cuyo objeto son las ideas y creencias personales, ideas y creencias que pueden denominarse convicciones; ideas y creencias que pueden conformar en la conciencia individual un sistema general —ideología— como anclaje personal explicativo del universo que, como dice Llamazares Fernández, «puede ser teológico o no, religioso o no, según que a la cabecera del sistema figure o no la creencia en un ser superior (trascendente o immanente), y según que el último criterio de contrastabilidad sea la fe en esa realidad superior o la adecuación con la realidad percibida experiencialmente por el hombre»².

Stein³ considera la libertad de creencias englobando tanto a la libertad ideológica como a la religiosa. La libertad ideológica sería aquella referida a las convicciones de los individuos en relación a la posición del hombre en el mundo y su relación con los poderes supremos, libertad que incluye la prohibición de que el Estado influya sobre la formación y existencia de esas convicciones. El poder comportarse de acuerdo con las ideas y creencias personales —además de tenerlas, poder manifestarlas— conforma el ámbito de lo protegido por el artículo 16 CE, que es proteger, en este caso, el ejercicio de la libertad de pensamiento. La libertad ideológica, pues, no sólo comprende la libertad en el foro interno, sino también el derecho a manifestar las propias convicciones así como a comportarse externamente de acuerdo con ellas, incluso contemplando el rechazo de los deberes jurídicos incompatibles con éstas (relación esencial con la objeción de conciencia). En este mismo sentido resulta especialmente significativa la doctrina del Tribunal Constitucional contenida en el Auto 1227/1988, de manera que «la libertad ideológica que recoge el artículo 16.1 de la Constitución no constituye, como es obvio, una mera libertad interior sino que dentro de su contenido esencial se incluye la posibilidad de su manifestación externa que (...) no se circunscribe a la oral/escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas» (FJ 2).

² LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *Derecho de la libertad de conciencia (I)*, Civitas, Madrid, 1997, p. 14.

³ STEIN, *Derecho Político*, 1973.

En la STC 120/1990 se reitera que «ciertamente la libertad ideológica (...) no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además, una dimensión externa de «agere licere» con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos» (FJ 10). Bidimensionalidad de la libertad ideológica que desde la dimensión interna —libertad de pensamiento— incluye su exteriorización voluntaria mediante la palabra y la acción.

Nos interesa destacar aquí cómo esa libertad de creencias es tanto libertad religiosa como, principalmente, libertad ideológica, en el sentido de tenerse una concepción del mundo (*Weltanschauung*) al margen de su relación con un determinado dogma o confesión religiosa. En este sentido, los aspectos principales del reconocimiento constitucional de la libertad de creencias son:

- su reconocimiento junto con la libertad religiosa que quiere destacar precisamente el de cualquier creencia o concepción del mundo y no sólo la religiosa;
- la no discriminación por razón de las creencias u opiniones reconocida en el artículo 14 CE, aspecto clásico de la libertad de pensamiento reconocida ya en la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano;
- el reconocimiento del aspecto negativo de la llamada libertad de confesión religiosa o ideológica (con claros precedentes en el artículo 163 de la Constitución de Weimar y en la Constitución Española de 1931);
- por último, el reconocimiento de la objeción de conciencia para la prestación del servicio militar.

En relación al objeto de la libertad ideológica, el Tribunal Constitucional ha adoptado un criterio muy amplio. Así, considera como tal objeto «las ideas, criterios y sentimientos»⁴, a las «personales convicciones» sobre la realidad⁵ o, incluso, a «todas las opiniones que suscita la vida personal y social»⁶.

Podemos considerar que el constituyente identificó prácticamente la genérica libertad de pensamiento con la libertad ideológica y de creencias («el vasto campo del pensamiento», según la STC 129/1990, FJ 10), que-

⁴ STC 20/1990, FJ 5.

⁵ STC 129/1990, FJ 10.

⁶ STC 292/1993, FJ 5.

riendo deslindar esta cuestión de la libertad religiosa y de culto. La voluntad del constituyente se fundamenta en el hecho de basar el nuevo orden político en la libertad «radical» de la persona que supone ese libre desarrollo de la personalidad, libertad radical que exige la posibilidad de una moralidad autónoma, moralidad personal que se conforma desde ese conjunto de ideas y creencias, en este caso al margen de cualquier tipo de dogma religioso; libertad de ideas y creencias que se sitúan ahora junto y más allá de la libertad religiosa. Este es el tipo constitucional de la libertad de ideas y de creencias que el constituyente quiso delimitar con la transcripción de ambos conceptos, acorde con la evolución socio-cultural que hace del individuo, como persona, el fundamento del orden jurídico-político.

El Estado constitucional contemporáneo se fundamenta en la estricta neutralidad ideológica, neutralización que es el resultado de un dilatado proceso histórico que parte de la progresiva secularización del mundo teológico-político medieval, continúa con el reconocimiento de la libertad religiosa en el ámbito de las naciones cristianas de Occidente, y culmina con la protección efectiva de una genérica libertad de conciencia, neutra y a-religiosa, en el marco de un consolidado sistema constitucional de derechos individuales como derechos fundamentales. En el ámbito del Estado occidental moderno, resultante de ese proceso de secularización e individualización, la religión quedará en la esfera íntima de la conciencia, separada la Iglesia de aquel Estado hasta alcanzar la neutralidad ideológica-religiosa actual, de manera que dicho Estado no puede imponer una ideología, creencia o cosmovisión acerca del hombre, de la vida, de la sociedad.

El Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución se ha manifestado muy claramente al respecto cuando afirma que

«la libertad ideológica, en el contexto democrático gobernado por el principio pluralista que está basado en la tolerancia y en el respeto a la discrepancia y a la diferencia, es comprensiva de todas las opciones que suscita la vida personal y social, que no pueden dejarse reducidas a las convicciones que se tengan respecto al fenómeno religioso y al destino último del ser humano y así lo manifiesta bien el texto constitucional al diferenciar como manifestaciones del derecho la libertad ideológica, religiosa y de culto y la ideología, religión y creencias»⁷.

El Estado es, pues, el sujeto pasivo de la libertad ideológica, el garante de su ejercicio, en la medida en que a los poderes públicos se les asig-

⁷ STC de 18 de octubre de 1993, FJ 5.

na la función de reconocimiento y protección respecto de los derechos fundamentales. Como sujeto pasivo garante de la libertad ideológica, el Estado asume la obligación positiva de tutelar y proteger de toda posible intromisión proveniente de particulares, haciendo efectivo el ámbito de inmunidad de coacción en que semejante libertad consiste. A su vez, el Estado está directamente obligado a no vulnerar la libertad ideológica de los individuos y comunidades (garantía negativa de la libertad ideológica). La dimensión externa de esta libertad exige la facultad de manifestar la propia ideología excluyéndose la injerencia o compulsión de los poderes públicos. A este respecto, la ya citada STC 120/1990 se refiere a cuáles pueden ser los actos de los poderes públicos constitutivos de violaciones de la libertad ideológica:

«(...) para que los actos de los poderes públicos puedan ser anulados por violaciones reconocidas en el artículo 16.1 CE, es cuando menos preciso, de una parte, que aquellos perturben o impidan de algún modo la adopción o el mantenimiento en libertad de una determinada ideología o pensamiento y no simplemente que se incida en la expresión de determinados criterios —por más que ello pueda tener relevancia ex artículo 20.1 CE—. De otra se exige que entre el contenido y sostenimiento de éstos y lo dispuesto en los actos que se combatan quepa apreciar una relación de causalidad suficiente para articular la imputación del ilícito constitucional».

No podemos dejar de referirnos a la estrecha relación existente entre la libertad ideológica y el pluralismo político como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, en el sentido de que la libertad ideológica como derecho fundamental básico y como expresión de ese pluralismo puede amparar cualquier idea y convicción, con el único límite de que su defensa sea a través de medios pacíficos. Así el Tribunal Constitucional ha afirmado que

«la libertad ideológica indisolublemente unida al pluralismo político que, como valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico propugna la Constitución Española, exige la máxima amplitud en el ejercicio de aquella y, naturalmente, no sólo en lo coincidente con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, sino también en lo que resulte contrapuesto a los valores y bienes que en ellos se consagran, excluida siempre la violencia para imponer los propios criterios, pero permitiendo la libre exposición de los mismos en los términos que impone una democracia avanzada»⁸.

⁸ STC 20/1990, FJ 5.

La jurisprudencia constitucional (STC 20/1990 y 48/2003)⁹ se pronuncia claramente contra el concepto de «democracia militante» entendiéndolo por tal un modelo político-ideológico orientado a imponer coactivamente la adhesión positiva a los contenidos de la Constitución de 1978 —aparte del respeto a la misma— no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, precisamente a partir de la consideración central del derecho de libertad de conciencia, en este caso en su vertiente ideológica, y del pluralismo ideológico-político que dicha libertad exige.

La libertad ideológica participaría, entonces, de la naturaleza de «garantía institucional» junto con las manifestaciones externas de la misma, englobada en la libertad de expresión del artículo 20 CE como así lo interpreta el Tribunal Constitucional también en la STC 20/1990 (FJ 4) y que ya hemos referido anteriormente. Una garantía institucional que determina la máxima amplitud de su ámbito de ejercicio así como la consideración de la «posición preferente» de la libertad ideológica:

«la posición preferente que, por la doctrina expuesta y en razón de su dimensión institucional, ha de reconocerse a los derechos consagrados en el artículo 20 CE, y, al menos por la misma razón, a la libertad ideológica que garantiza el artículo 16.1 CE».

Por último, no puede faltar una referencia al derecho de asociación cuando de libertad ideológica estamos tratando, pues hay que considerar que semejante derecho actúa como verdadera proyección externa de carácter colectivo de la libertad ideológica. Y, aunque el Tribunal Constitucional no haya calificado a la libertad de asociación como tal pronunciándose específicamente en este sentido, sí se ha manifestado en dicho sentido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El derecho a asociarse tiene, desde nuestra perspectiva, una finalidad que es la de realizar colectivamente actividades de contenido ideológico, como desarrollo esencial del valor superior del pluralismo ideológico-religioso y del contenido de las libertades del artículo 16.1 CE, sobre todo cuando en ese precepto se destaca explícitamente la libertad ideológica del

⁹ STC 48/2003 FJ 10, en referencia a los motivos concretos para la disolución de un partido político: «hay que dejar sentado que en ningún caso se hace referencia a programas e ideologías sino a actividades de colaboración o apoyo al terrorismo o a la violencia. En consecuencia, no se abre ningún resquicio a lo que se ha llamado «democracia militante» y no hay, por consiguiente, vulneración alguna de las libertades ideológica, de participación, de expresión o de información».

El Tribunal Constitucional enfatiza que sólo conductas «reiteradas y graves» de militantes de un partido político que revelen apoyo inequívoco a grupos terroristas o violentos, como así lo precisa el artículo 9.2 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, pueden determinar la disolución de un partido político.

individuo y de las «comunidades» en que se integra, garantizándose la posibilidad de crear asociaciones de individuos que tengan las mismas ideas y creencias. Así pues, nos referimos aquí exclusivamente a la libertad de asociación ejercida con fines ideológicos, ideología que como sistema de ideas, creencias o convicciones, es aquello que inspira semejante asociación, particularidades todas ellas que nos permiten hablar, en este caso, de un derecho especial de asociación, consagrado precisamente en el artículo 16.1 CE, un derecho especial no contenido en el derecho de asociación común del artículo 22 CE.

Fundamentalmente partidos políticos —la asociación ideológica «por excelencia»—, expresando el pluralismo político y conformando la voluntad popular como instrumento fundamental de participación política ciudadana. Pero también sindicatos y asociaciones empresariales, defensores y promotores de determinados y diversos intereses y concepciones económicos y sociales, o empresas que persiguen fines ideológicos, como es el caso de las empresas de información o el de los centros docentes privados, autorizados para definir y hacer público su ideario en el acto de constitución del mismo. Todas ellas conforman el conjunto de las denominadas «asociaciones ideológicas» y responden, por tanto, al encauzamiento colectivo de la libertad ideológica —su faceta supraindividual externa— y a los objetivos de su realización.

Precisamente la consecución de aquellos fines por los que se crean es lo que constituye la razón de ser de la asociación, fines que suponen la expresión de un conjunto de ideas y creencias asumidas voluntaria y colectivamente. Estas asociaciones gozan del pleno derecho a la autonomía interna, esto es, autonomía ideológica y doctrinal, y también autonomía en cuanto a la organización de la asociación por lo que se refiere a la regulación de todo lo relativo al funcionamiento interno y a las relaciones entre los miembros y los distintos órganos que la conforman. El conjunto de valores y principios constitucionales actúan como referente teórico de esa autonomía ideológica, la cual, a su vez, es expresión del respeto al pluralismo característico del régimen político democrático.

Las normas estatutarias que rigen el funcionamiento de las asociaciones deben adecuarse, en todo caso, a la Constitución y a las leyes, siendo como son normas derivadas del ordenamiento jurídico en general al que se encuentran subordinadas. Es a los tribunales ordinarios a quienes compete el control de legalidad al respecto, como también son competentes respecto del control referido a la aplicación de las normas estatutarias por los órganos competentes de la asociación y de acuerdo al procedimiento que establezcan esas mismas normas estatutarias.

Nos encontramos, pues, con un derecho fundamental básico que sirve específicamente al ejercicio de la libertad ideológica en cuanto posibilita

la organización jurídica colectiva de un grupo ideológico con autonomía plena, comprendiéndose tanto el derecho de los individuos a asociarse como el derecho de la asociación a funcionar como tal. La asociación, como pacto, es consecuencia exclusivamente de la autonomía de la voluntad de los socios, concretándose dicho pacto en unos «estatutos» respecto de los cuáles se exige aceptación voluntaria y a los que se reconoce fuerza de obligar. Estamos, entonces, ante una entidad de carácter privado, sin ánimo de lucro, en la que se excluye cualquier injerencia de los poderes públicos. Los socios permanecen unidos voluntariamente en orden al cumplimiento de los fines propios de la asociación que, como es el caso de las asociaciones ideológicas, responden a la afirmación, defensa o propagación colectiva de aquellas ideas y creencias de cuya garantía, en definitiva, se trata.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Corte de Estrasburgo) si ha considerado el derecho de asociación como elemento externo y colectivo de la libertad ideológica, conectado a su vez con el ejercicio de la libertad de expresión. Así, en la Sentencia Cassagnou, de 18 de febrero de 1999, afirma que

«las libertades de pensamiento y opinión y la libertad de expresión, garantizadas por los artículos 9 y 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos respectivamente, serían así de un alcance muy limitado si no fueran acompañadas de una garantía de poder compartir las ideas y creencias propias en comunidad con otros, particularmente a través de asociaciones de individuos que tengan las mismas creencias, ideas o intereses».

Esta relación entre libertad ideológica y derecho de asociación se destaca claramente en la jurisprudencia de la Corte de Estrasburgo, en especial en cuatro sentencias relativas a la dimensión ideológica del derecho de asociación, concretamente referidas a los partidos políticos, como son las Sentencias: Partido Comunista Unificado de Turquía (1998), Partido Socialista (1998), Partido de la Libertad y la Democracia (1999) y Partido del Bienestar (2001). En las mismas se pone de relieve la interacción entre libertad ideológica, libertad de expresión y libertad de asociación (artículos 9, 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos), argumentándose que la protección de las opiniones y la libertad de expresarlas es objetivo destacado de la libertad de asociación, especialmente en relación a los partidos políticos, teniendo en cuenta su papel esencial para asegurar el pluralismo y el adecuado funcionamiento del régimen político democrático, pues no puede haber democracia sin pluralismo. Y no podemos olvidar aquí y en este sentido el contenido del artículo 12.2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que reproduce el artículo

191 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en el que se afirma que «los partidos a escala europea contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión».

Fijándonos especialmente en la Sentencia del Partido del Bienestar (*Refah Partisi*), de 31 de julio de 2001, por las evidentes implicaciones ideológico-religiosas que presentan los supuestos de hecho planteados ante el Tribunal, la misma se pronunciaba en relación a la decisión del Tribunal Constitucional de Turquía por la que se procedía a la disolución de dicho partido político, a la transmisión de sus bienes al Estado y a la privación de sus escaños a varios de sus dirigentes con la prohibición de ocupar cargos públicos durante cinco años, justificando tales medidas por considerar al Partido del Bienestar «un centro de actividades contrarias al principio del secularismo» pues pretendía introducir en Turquía la ley islámica (*sharia*) y establecer un régimen teocrático incompatible con los principios y valores de una sociedad democrática. El Gobierno turco alegaba que el principio de laicidad es condición previa de toda democracia liberal y pluralista, sobre todo atendiendo a las especiales circunstancias que caracterizaron el nacimiento de la República de Turquía, siendo ésta el resultado de un proceso revolucionario que transformó un Estado teocrático islámico en un Estado laico. Se denunciaba cómo las intenciones de los dirigentes de este partido, fundado sobre la ideología del islamismo político, eran las de organizar el Estado sobre dicha ideología teocrática contraria, por tanto, a los principios básicos del Estado laico y democrático turco. También se denunciaban los comportamientos agresivos de los dirigentes del Partido del Bienestar, con apelaciones al ejercicio de la violencia, características de toda «guerra santa» y dirigidas a destruir el orden constitucional establecido.

La Corte de Estrasburgo consideró que la decisión del Tribunal Constitucional turco no supuso una violación de la libertad de asociación del artículo 11 del Convenio, ya que la disolución y las demás medidas adoptadas constituyen una injerencia prevista por la ley, injerencia fundada en los objetivos legítimos del mantenimiento de la seguridad nacional y la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del crimen así como la protección de los derechos y libertades de los demás. Sobre la cuestión de los límites dentro de los cuáles los partidos políticos pueden desarrollar sus actividades al amparo de las disposiciones de la Convención Europea de Derechos Humanos, el Tribunal afirma al respecto que

«un partido político puede promover un cambio en la legislación o en las estructuras legales o constitucionales de un Estado bajo dos condiciones: 1) los medios utilizados a este fin deben ser legales y democráticos desde todos los puntos de vista, y 2) los cambios propuestos tienen que ser compatibles con los principios democráticos básicos. De

ello se deriva necesariamente que los partidos políticos cuyos responsables inciten a recurrir a la violencia y/o propongan objetivos políticos que no respeten una o más reglas de la democracia o persigan la destrucción de la democracia y la supresión de los derechos y libertades que en ella se reconocen, no pueden ser protegidos por la Convención de las sanciones impuestas por estos motivos».

Partiendo de estas premisas, el Tribunal considera que resulta muy difícil respetar simultáneamente los principios de la democracia constitucional con su creencia en los derechos individuales por un lado, con las exigencias de la «ley islámica» (*sharia*) cuya imposición exigen los dirigentes del Partido del Bienestar, exigencias ajenas al principio del pluralismo ideológico-religioso, no compatibles con los valores de la Convención, sobre todo en lo referido a las normas de derecho penal sustantivo y procesal y a la posición de la mujer en el orden jurídico y a su intervención en todos los aspectos de la vida privada y pública conformados por normas religiosas. También destaca el Tribunal el hecho de que los dirigentes de este partido han mantenido una posición ambigua en cuanto al método empleado para acceder al poder político, hasta el punto de que algunos de los miembros de este partido han llegado a evocar en algunos discursos la posibilidad de recurrir a la fuerza.

Así pues, podemos destacar cómo la Corte de Estrasburgo entra a valorar más las declaraciones y actitudes de los dirigentes del Partido del Bienestar que los estatutos o el programa del mismo, los cuáles, según los recurrentes, no incluyen la modificación del orden constitucional de Turquía, justamente porque son esas declaraciones y actitudes las que manifiestan una visión de la sociedad propia de un régimen teocrático y de un modelo de Estado y sociedad organizado según reglas religiosas.

Por último, el Tribunal interpreta que en materia de disolución de partidos el margen de apreciación de los Estados es estrecho, pues el pluralismo de ideas y partidos es un elemento inherente a toda democracia aunque, eso sí, la Corte de Estrasburgo establece así mismo que el Estado en cuestión puede «razonablemente» prevenir la implementación de un programa político incompatible con las normas de la Convención, antes de que la puesta en práctica del mismo a través de actos específicos pueda comprometer la paz civil y el régimen democrático del país.

En la Sentencia de 30 de junio de 2009 sobre Herri Batasuna y Batasuna contra España el Tribunal de Estrasburgo resolvía demandas fundadas en la presunta vulneración de los derechos de estos partidos a la libertad de expresión y a la libertad de asociación amparadas en los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En esta sentencia el TEDH asume los argumentos del Tribunal Supremo español en su decisión de disolver estos partidos políticos considerando que dicha disolución

sí respondía a una «necesidad social imperiosa» y que era «proporcionada para los objetivos legítimos perseguidos».

Efectivamente, el motivo de la disolución no es la ideología o ideario de ambos partidos sino los dos tipos de actividades calificadas como causa de disolución de un partido político por la Ley Orgánica de Partidos Políticos de 2002, cuya constitucionalidad resultó avalada por sentencia interpretativa del Tribunal Constitucional (STC 48/2003). Esos dos tipos de actividades o conductas destacadas por el Tribunal Supremo son las de favorecer un clima de confrontación social y las que constituyen una actividad de apoyo implícito al terrorismo de ETA. El Tribunal Constitucional constató en su sentencia que los miembros y también dirigentes no solo no condenaban los atentados de los terroristas de ETA, algo considerado por sí mismo insuficiente para proceder a la ilegalización de un partido político, sino que a esa actitud no condenatoria añadían una pluralidad de actos y comportamientos graves y reiterados que permitían deducir un compromiso probado con el terrorismo y contra la coexistencia organizada y pacífica en el marco de un Estado democrático.

En esta Sentencia del TEDH considera que

«este tribunal estima que ... los tribunales internos han alcanzado conclusiones razonables tras un estudio detallado de los elementos de que disponían y no ve razón alguna para apartarse del razonamiento de Tribunal Supremo que concluye en la existencia de un vínculo entre los partidos demandantes y ETA. Además, teniendo en cuenta la situación existente en España tras numerosos años de atentados terroristas, especialmente en una «región políticamente sensible» como es el país vasco... estos vínculos pueden ser considerados objetivamente como una amenaza para la democracia» (89).

El Tribunal de Estrasburgo, que de todos modos reconoce el reducido margen de apreciación de que disponen en esta materia los Estados, hace propios los argumentos de los tribunales internos fundados sobre la apreciación de los actos y discursos imputables a los dos partidos demandantes, que manifiesta un modelo de sociedad en franca contradicción con el concepto de «sociedad democrática». Y concluye, negando en su fallo la presunta vulneración del artículo 11 del Convenio:

«Como resultado de un control riguroso de la presencia de razones convincentes e imperativas capaces de justificar la disolución de los partidos políticos demandantes, el Tribunal estima que esta injerencia correspondía a una “necesidad social imperiosa” y era “proporcionada al fin propuesto”. De ello resulta que la disolución puede ser considerada «necesaria en una sociedad democrática», en especial para el mantenimiento de la seguridad pública y la defensa del orden

y los la protección de los derechos y libertades de otros, en el sentido del artículo 11.2» (94).

3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Manifestación principal del derecho de la libertad de conciencia, en cuanto libertad ideológica y religiosa, es la libertad para expresar y difundir las ideas, creencias y opiniones de la propia conciencia con la intención de influir en la opinión pública, haciendo partícipes de ellas a otras personas, transmitiéndolas, enseñándolas o propagándolas en un debate abierto, en libertad.

La libertad de expresión encuentra su fundamento en la libertad ideológica y religiosa, es una prolongación de la misma en su momento externo. La «expresión» alude a algo interno que se muestra al exterior y ese ámbito interior es el de la conciencia individual. No hay verdadera libertad de expresión o de información sin libertad de conciencia, concepto del que, en definitiva, forman parte pues la libertad de conciencia exige, para su realización, del derecho genérico de la libertad de expresión. El renovado ordenamiento constitucional español reconoce esas libertades como «derechos fundamentales básicos», precisamente los que gozan de las más amplias garantías jurisdiccionales y normativas (Sección 1, Capítulo II, Título I CE).

Como afirma el Tribunal Constitucional, «a la libertad ideológica que consagra el artículo 16.1 CE le corresponde el correlativo derecho a expresarla». La libertad de pensamiento o de creencias en general se proyecta externamente en la libertad de opinión o expresión de tal manera que podemos considerar que ambas libertades se ejercen simultáneamente en un mismo acto e, incluso, el Tribunal Constitucional llega a equipararlas cuando afirma que «el contenido y manifestaciones del artículo 20 CE hace referencia a los variados ámbitos en que se manifiesta la libertad de pensamiento y expresión»¹⁰.

En el artículo 20.1 CE se reconoce el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción (apartado a), así como el derecho a comunicar o recibir libremente información (apartado d), siendo el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica (apartado b) una especificación en cuanto al objeto de derecho concretamente reconocido en el apartado a, o como dice el Tribunal Constitucional sobre este derecho a la libre expresión literaria, artística, científica y técnica «no es sino una concreción de derecho —también reconocido y

¹⁰ ATC 138/1985, FJ 2.

protegido en el apartado a) del mismo— a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones».

El contenido del artículo 20.1 CE en sus apartados a) y d) se refiere a esta libertad de expresar, de difundir, de comunicar las ideas, creencias y opiniones propias, reconociendo un derecho subjetivo fundamental que goza de la máxima protección respecto de las garantías previstas en la Constitución (artículos 53.2 y 81) como «derecho de libertad», interpretándose en este sentido por la jurisprudencia constitucional cuando se afirma que,

«el derecho fundamental del artículo 20.1 a) y d) no tiene por qué ser reconocido expresa y formalmente por la Administración..... Y ello porque, tal y como está configurada constitucionalmente dicha libertad, el ejercicio de la misma no exige con carácter general más que la pura y simple abstención por parte de la Administración, la ausencia de trabas e impedimentos de ésta y no el reconocimiento formal y explícito de que tal libertad corresponde a sus respectivos titulares. Se trata de una de esas libertades de los sujetos particulares que no exigen más que una mera actitud de no injerencia por parte de los poderes públicos».

En su conjunto, el artículo 20 CE constitucionaliza el derecho a una comunicación libre, como así lo afirma literalmente el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 16 de marzo de 1981:

«el artículo 2º de la Constitución, en sus distintos apartados, garantiza el mantenimiento de una comunicación libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Norma Fundamental consagra, reducidas a formas huecas las instituciones representativas y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que enuncia el artículo 1.2 de la Constitución y que es la base de toda nuestra ordenación política».

En consecuencia con semejante doctrina podemos subrayar que sin una comunicación libre no puede existir una sociedad libre ni hacerse realidad, por tanto, el dogma de la soberanía popular, de ahí que este derecho a una comunicación libre adquiera el carácter de una libertad con verdadero alcance institucional. Estamos, pues, ante algo más que un derecho de libertad al admitir esa consideración relativa a la libertad de expresión que la convierte en una verdadera garantía institucional del sistema democrático. Respecto de esta máxima dimensión del artículo 20 CE, Villaverde Menéndez afirma que «de la libertad de expresión no se deriva una funcionalización sustantiva de los derechos de libertad que contiene, sino una funcionalización procedimental de los mismos, basada en la libertad de decisión

individual. El disfrute de la libertad de expresarse, a informar o a informarse es «procedimiento» que establece la Constitución para realizar su principio democrático»¹¹.

La libertad de expresión, como derecho público subjetivo de especial relevancia institucional, se relaciona esencialmente con el concepto de una opinión pública libre en el marco de una sociedad democrática de libertades, llegando incluso a considerar el Tribunal Constitucional dicha libertad como un derecho subjetivo de libertad, sí, pero puesto al servicio del instituto de la opinión pública:

«Por otra parte, es preciso destacar (...) que el artículo 20 de la Norma Fundamental, además de consagrar el derecho a la libertad de expresión y a comunicar o recibir libremente información veraz, garantiza un interés constitucional: la formación y existencia de una opinión pública libre, garantía que reviste una especial trascendencia ya que, al ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos inherentes al funcionamiento de un sistema democrático, se convierte, a su vez, en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática. Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas»¹².

El Tribunal Constitucional concibe, entonces, la libertad de expresión como derecho individual especial, incluso con valor preferente frente a otros derechos, a partir de su consideración como garantía institucional del régimen democrático, indispensable para la formación de una opinión pública libre desde el respeto al pluralismo ideológico-político, valor superior del ordenamiento jurídico. Una de las libertades que no exigen más que una mera actitud de no injerencia por parte del poder.

Asimismo, el Tribunal Constitucional expresa la dificultad existente, en ocasiones, de deslindar la «libertad de expresión» del «derecho a la información». La libertad de expresión, englobaría aquellas manifestaciones de «carácter personal», con tintes personales, opiniones, sin vocación alguna de afirmar o constatar hechos, realidades o acontecimientos de carácter objetivo.

Por el contrario, «la libertad de información» procura una búsqueda del contenido de los hechos, la realidad de los mismos. Así se hablará de información veraz, destacándose, así mismo, cómo la comunicación de hechos y noticias suelen encerrar juicios de valor.

¹¹ VILLAVERDE MENÉNDEZ, *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*, Junta General del Principado Asturias, 1994, p. 135.

¹² STC 159/1986, FJ 6.

Por lo tanto, el contenido de la «veracidad de la información», ha sido puesto de manifiesto por el sumo intérprete de la Constitución, en sus SSTC 219/92 y 240/1992 en donde establece que «la veracidad no exige que los hechos o contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos». Sólo exigen a quien vierte la información la obligación de comprobar, de manera diligente, la misma, siendo contrastada.

El debate acerca de la «libertad de expresión» ha sido un camino largo, lento muy estudiado por parte de la doctrina, por cuanto no sólo hablamos de un derecho fundamental con las lógicas e importantes consecuencias que se derivan de ello, sino que ha servido de base para delimitar la injerencia y colisión con otros derechos. De tal suerte el Tribunal Constitucional ha entendido que «información lesiva» se refiere a aquellas «expresiones insultantes», las propias «insinuaciones insidiosas», y aquellas manifestaciones proferidas y/o escritas con «ánimo vejatorio»¹³. Por lo tanto, la propia libertad de expresión no puede ampararse en «expresiones insultantes»¹⁴, o que lesionen el propio honor

Con ánimo de completar el derecho a la libertad de expresión, debemos referirnos a uno de los derechos que mayor relación presenta a la hora de hablar de información y expresión; nos referimos al derecho al honor. La falta de definición y concreción de estos derechos junto con los relativos a la propia imagen e intimidad, hace que los estudiosos del Derecho, en sus diferentes ámbitos de estudio, recorran diferentes caminos para determinar sus límites máximos y mínimos. Ello suscita diferentes dudas; ¿cuál el contorno que delimita al bien jurídico honor, intimidad y propia imagen?; o ¿quiénes son los titulares de los mismos?, ¿tan sólo las personas físicas? o por el contrario ¿también las jurídicas?; a su vez, ¿son todas las personas físicas igual de vulnerables ante la intromisión o ataque a los mismos?, o por el contrario ¿tienen la misma obligación de soportar ciertas conductas por su encuadre, función o características que tienen en la sociedad?

En una primera y genérica aproximación, al acudir al concepto recogido en la RAE observamos que «*honor, -oris*», acoge diferentes acepciones:

1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.
2. m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.
4. m. Obsequio, aplauso o agasajo que se tributa a alguien.

¹³ (STC 76/95 FJ 6).

¹⁴ (STC 78/95 FJ 4).

5. m. Acto por el que alguien se siente enaltecido. Su visita fue un honor para mí.

Pues bien, de todas las acepciones existentes, diremos que, aún recogiendo ciertos vestigios arcaicos en su conceptualización, nos proponen un punto de partida bastante interesante; debemos reparar en expresiones tales como «cualidad moral», «cumplimiento de los propios deberes», «gloria», «buena reputación que sigue a la virtud»; «mérito», «aplausos» y «tributo a alguien».

Con ello, llegamos a la conclusión de que son conceptos jurídicamente indeterminados, subjetivos y de índole tan personalísima que tan sólo su titular puede erigirse como defensor del mismo. De este modo, sólo aquellas manifestaciones que alteren, minusvalorando el mérito, la credibilidad de una persona, se encontrará manipulando, lesionando un bien jurídico (en este caso el honor) sin previa o alguna legitimación para ello. Así, por ejemplo Grimalt Servera entiende el honor en sentido objetivo como «el honor o fama, como reputación social». No debemos olvidar que en las Constituciones anteriores a la de 1978 no existe reconocimiento de tal derecho. Esto, junto a la falta de definición del mismo, conforma la definición vía jurisprudencial y doctrinal del derecho al honor. Definición que tampoco queda precisada en la propia L.O 1/1982, de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen¹⁵.

Tal y como apunta en este sentido la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo¹⁶,

«Ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica 1/1982 se define la palabra honor... En el Preámbulo de esta última se justifica este silencio, argumentando que... la esfera del honor, de la intimidación personal o familiar y del uso de la imagen está determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma la cuestión se resuelve en la Ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera

¹⁵ En adelante L.O. 1/1982. Modificada por la L.O. 5/2010 en la Disposición Final Segunda, añadiéndose un nuevo apartado cuatro al artículo cuarto y un nuevo apartado ocho al artículo séptimo. A su vez, se modifica su artículo noveno.

¹⁶ Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de Julio de 2.011. Recurso de casación nº 1612/2.009 contra la sentencia de fecha 31 de marzo de 2008, dictada en grado de apelación, rollo núm. 32/2.008, por la Audiencia Provincial de Huelva, Sección 1.ª, dimanante de procedimiento de juicio ordinario núm. 367/2005, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Ayamonte.

de protección en función de datos variables según los tiempos y personas...».

Podemos colegir como esto refuerza el argumento de que únicamente se llegará a poder definir el honor atendiendo a las condiciones y momento (como elemento de carácter objetivo) en el que nos encontremos y, a su vez, analizando el derecho al honor con el concepto y comportamiento que posea cada persona (como concepto subjetivo). Asimismo, las fuentes que utilizaremos para llegar a la «clarificación» de este derecho serán tanto la jurisprudencia como la doctrina científica. Y es que resulta, tal y como recoge el cuerpo de la citada Sentencia¹⁷, que el derecho al honor hay que conjugarlo con otros derechos fundamentales como los son «la intimidad», y «la libertad de expresión e información».

Por ende,

«... aquél quedará limitado por las libertades de expresión e información...»¹⁸,

puesto que,

«La libertad de expresión... tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información...»¹⁹,

ya que se trata de

«la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo...»²⁰,

debiéndose

«... la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información y expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático»²¹.

Una vez abordada esta cuestión nos preguntamos, ¿qué se garantiza con el derecho al honor?; podría afirmarse que se trata de la llevanza o

¹⁷ Idem STS 20 julio 2011 (Recurso de casación núm. 1612/2009)

¹⁸ Idem (FJ 4º Apdo. A). Se citan, en este sentido las SSTC: 104/1986, de 17 de Julio y 139/2007, de 4 de Julio).

¹⁹ Ibidem (FJ 4º Apdo. A).

²⁰ Ibidem (FJ 4º Apdo. A).

²¹ Ibidem (FJ 4º Apdo B.). Se cita en este sentido la STS 11 de marzo de 2009, RC Num. 1547/2006.

estilo de vida desarrollada por el titular del honor, no siendo alterado por circunstancias ajenas a su voluntad, garantizándole el propio ordenamiento jurídico armas sustantivas y procesales necesarias para un eventual ataque injustificado. Por ello, el propio Estado, garantiza este derecho no sólo en las jurisdicciones ordinarias, sino también ante el Tribunal Constitucional, competente para interpretar los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas vulnerados (artículos 14 a 29 incluido 30.2 de la Constitución), mediante el recurso de amparo constitucional del artículo 53.2 CE.

Y es que, la protección que el ordenamiento jurídico otorga al honor, entre otros derechos bien relacionados con éste, es muy variado. Así nos encontramos, por ejemplo, con su protección en el seno del Derecho Privado común, véase la citada Ley Orgánica 1/1982, en donde su Exposición de Motivos proclama:

«... la Protección Civil de los Derechos Fundamentales al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen frente a todos género de injerencia o intromisiones ilegítimas».

Asimismo, proclama que,

«no obstante, también existirá una protección jurídico-penal».

En cuanto a la protección jurídico-penal, el Estado mediante el uso de su potestad punitiva («*ius puniendi*»), tipifica las diferentes infracciones y sanciones contra el honor, como son, la injuria (arts. 208 y ss. CP.) y la calumnia (arts. 205 y ss. CP.), en defensa de los bienes jurídicos de los ciudadanos.

La protección del derecho al honor por parte del particular presenta diversas peculiaridades frente a otras tipologías delictivas, por cuanto conforma lo que en el ámbito del derecho procesal se denomina «delitos privados», donde el sujeto pasivo (o titular del bien jurídico protegido), es el único que puede iniciar acciones contra el sujeto activo (o infractor) que ha atentado a tal bien jurídico «honor».

Otra peculiaridad (por ser requisito de procedibilidad) es la denuncia no por vía de la denuncia sino por querrela (art. 215 CP). Por todo ello, se destaca la peculiaridad que presenta esta tipología delictiva. Es por lo tanto el propio sujeto perjudicado y lesionado la única persona que dispone de armas (sustantivas y procedimentales) para restablecer la lesión de su bien jurídico honor e incluso añadir que, el perdón del ofendido llega a extinguir la responsabilidad criminal.

Este tipo delictivo que atenta o lesiona el bien jurídico honor, tal y como expresa el propio Código Penal, (art. 216 CP) requiere, como manera de «reparar el daño», la «publicación» o «divulgación» de la sentencia condenatoria.

Como puede observarse, hasta aquí se extiende la protección prestada por el ordenamiento jurídico al respecto, intentando, en la medida de lo posible «restituir íntegramente» el agravio producido al sujeto pasivo del delito contra el honor. Observamos como se intenta reparar el daño que se le haya provocado al titular del bien jurídico honor en su imagen, (de ahí que comprenda, como forma de reparación, la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria).

Añádase a lo expresado, (respecto a lo que afecta al ámbito civil, y sin ánimo de acotar todas las nuevas modificaciones al respecto) las reformas que la L.O 5/2010 de 23 de junio ha incorporado a la L.O 1/1982, de 5 de mayo en lo que respecta (con la modificación del artículo noveno) a las «... medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate...», a saber,

«El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior».

Asimismo, «... en caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida».

«La Prevención de intromisiones inminentes o ulteriores. La indemnización de los daños y perjuicios causados. La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos». Así como, las medidas cautelares necesaria para asegurar la efectividad de las mismas.

Ahora, es momento de preguntarnos qué forma o grado debe alcanzar la lesión al honor para que sea susceptible de defensa por parte de los Tribunales. El legislador a la hora de regular la defensa del honor en el marco jurídico-penal, ha entendido, como es lógico, que el Derecho Penal debe actuar tan sólo en aquellos casos en que la lesión o amenaza del bien jurídico sea grave e inexistiendo, al mismo tiempo, otras vías o cauces jurídicos idóneos para su protección.

Por ello, tal y como prevé el CP en el apartado que regula el tipo de injurias, (art. 208 CP)

«... solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves...».

«Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad...».

Estas son, como hemos podido evidenciar parte de las peculiaridades con las que nos encontramos cuando a la protección al derecho al honor nos referimos.

No debemos terminar este apartado sin referirnos, directamente, a otro derecho, también fundamental, relacionado con los citados: el derecho a la intimidad.

En una primera aproximación al concepto de la intimidad, observamos que la RAE nos ofrece dos definiciones. Entre ambas, la segunda parece más acertada que la que le precede por el entorno en el que nos desenvolvemos.

«Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia».

Como notas características o elementos integrantes en la definición nos encontramos con dos básicos. En primer lugar, «zona espiritual íntima», con lo que entendemos que no sólo es algo abstracto y no delimitado, sino también de titularidad privada, personal. Y, en segundo lugar, la referencia a la «reserva», entendida como «derecho negativo» o de exclusión; es decir, como aquella facultad o derecho que posee el titular (de tal intimidad) a escoger quién o quienes pueden tener acceso a la misma; por lo que queda implícito que el sujeto (titular de la misma) posee el «derecho positivo» a «airear» aquellos aspectos íntimos que entienda convenientes.

Concluimos este apartado refiriéndonos puntualmente a la relación del derecho de reunión y el ejercicio del derecho a la libertad de expresión que venimos desarrollando. Y es que el Tribunal Constitucional respecto del derecho de reunión y manifestación del artículo 21 CE, afirma su naturaleza instrumental respecto de la libertad de expresión al definir aquel derecho como «manifestación colectiva de la libertad de expresión», un cauce más de la misma y al alcance de todos los ciudadanos.

En este sentido el citado Tribunal afirma que,

«el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebida por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo»²².

²² STC 85/1988, FJ 2.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional 66/1995 se insiste en ese carácter de la libertad de reunión en cuanto manifestación colectiva de la libertad de expresión, cuando se afirma que

«(...) el relieve fundamental que este derecho, cauce del principio democrático participativo, posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución. Para muchos grupos sociales este derecho es, en la práctica uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones». (FJ 3).

4. LIBERTAD DE INFORMACIÓN

Concretamente, la libertad de información del artículo 20.1 d) CE puede considerarse una de las acepciones particulares de la genérica libertad de expresión. Esta consideración particular de la libertad de expresión como libertad de información se debe, claro está, a la destacada influencia de su ejercicio sobre la opinión pública. Como el propio Tribunal Constitucional ha puesto de relieve en una abundante jurisprudencia, la formación de una opinión pública libre aparece como una condición para el ejercicio de los derechos inherentes a un sistema democrático, por lo que el derecho a la información no sólo protege un interés individual, sino que supone el reconocimiento y garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político.

El propio Tribunal Constitucional se ha manifestado sobre los matices que distinguen a la libertad de expresión de la libertad de información, considerada ésta, en primer lugar, una aplicación concreta de aquélla:

«Nuestra Constitución ha consagrado por separado la libertad de expresión(...) y la libertad de información. La primera tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio en el cual deben también incluirse las creencias y juicios de valor; la segunda (...) sobre hechos que pueden considerarse noticiosos (...). Esta distinción (...) tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad de ejercicio de esas libertades»²³.

Pero también el Tribunal Constitucional recuerda que la Constitución de 1978 consagra por separado la libertad de expresión —artículo 20. 1

²³ STC 47/1996, FJ 3.

a), expresión de pensamientos, ideas y opiniones, manifestación externa esencial de la libertad ideológica o de pensamiento— y la libertad de información —artículo 20.1 d), comunicar o recibir libremente información sobre hechos que puedan considerarse noticiables—, estableciendo así una «configuración dual que normativiza a nivel constitucional la progresiva autonomía que ha ido adquiriendo la libertad de información respecto de la libertad de expresión en la que tiene su origen y con la cual sigue manteniendo íntima conexión y conserva elementos comunes»²⁴.

En un mismo sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 223/1992 (y también las SSTC 76/1995, 176/1995 y 34/1996) tras referirse al artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos firmado en Roma en 1950 en el que se comprenden las dos dimensiones de la libertad de expresión, esto es, libertad de opinión y libertad de comunicar o recibir información, relaciona una vez más la libertad ideológica con la libertad de expresión considerando a la primera fundamento de la segunda., y distingue dos derechos en el contenido del artículo 20 CE:

«La Constitución Española reconoce y protege los derechos «a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones», así como a “comunicar y recibir libremente información” a través de la palabra por de pronto y también a través de cualquier otro medio de difusión (artículo 20 CE). Por su parte, el Convenio de Roma de 1950 les dedica su artículo 10, según el cual “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión”, con las dos subespecies a las que luego hemos de aludir necesariamente, a cuya luz han de ser interpretadas las propias normas constitucionales relativas a los derechos y libertades fundamentales (artículo 10 CE) (...). Una disección analítica e las normas de la Constitución y del Convenio más arriba invocadas pone de manifiesto que en ellas se albergan dos distintos derechos por su objeto y a veces por sus titulares. En efecto, por una parte se configura la libertad de pensamiento o ideológica, libertad de expresión o de opinión, mientras por otra parte, se construye el derecho de información en una doble dirección, comunicarla y recibirla. El objeto de un caso es la idea y en el otro la noticia o el dato» (FJ 1).

De esta jurisprudencia constitucional concluimos que en la libertad de información, cada vez más autónoma respecto de la concreta «libertad de expresión», el objeto de la protección constitucional es la libre comunicación de hechos —hechos de trascendencia pública, noticiables—, siempre y cuando éstos sean veraces. Nos referiremos, pues, al derecho a informar, distinto del derecho a la recepción de la misma como «derecho a la infor-

²⁴ STC 6/1988.

mación», y que consiste en suministrar la información dentro del proceso general y público de la comunicación, de esa comunicación libre como objetivo de un régimen definible como «democrático». Estos dos derechos son inescindibles, de modo que la existencia de uno va ligada a la de otro, una relación que en nuestra opinión protagoniza el derecho a recibir información veraz, en ningún caso mero reflejo del derecho a comunicar esa misma información, de manera que, en cuanto garantía institucional, el primero justifica la existencia del segundo. Así mismo, la veracidad de la información actúa como límite esencial de la libertad de información.

Estamos de acuerdo con Llamazares Fernández cuando, en relación a esta cuestión, afirma que «desde la perspectiva de su vertiente garantizadora de la existencia de una opinión pública libre ocupa un lugar preferente el derecho a recibir información veraz, y el derecho a transmitir esa información se convierte en instrumental del mismo. No se puede olvidar, sin embargo, que desde su vertiente individual, en cuanto derechos subjetivos, tal cosa no se produce, siendo ambos derechos contenido del derecho a la libertad de conciencia, del que son expresión, el primero como contenido en el derecho a formar libremente la propia conciencia, y el segundo en cuanto manifestación expresa de la misma»²⁵.

La libertad de información supone así mismo la libertad para crear el medio elegido para difundir dicha información, como así lo entiende el Tribunal Constitucional cuando afirma que «no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible» (STC 12/1982). La libertad de información supone también la libertad para el ejercicio de la misma en el medio de comunicación elegido, decidiendo sobre lo que se debe informar y sobre lo que no.

Entonces, nos encontramos con que si bien la titularidad de este derecho se reconoce a cualquier persona y a la comunidad en su conjunto, el carácter de este derecho, la peculiaridad de su ejercicio, obligan a matizar lo anterior como criterio general. Efectivamente, la libertad de información es aquella libertad de expresión que requiere de un soporte de difusión, por lo que el ejercicio de la misma se ve condicionado por la existencia de los medios económicos, técnicos y profesionales que puedan hacer viable esa información. Por tanto, sólo a través de las empresas de información, ya sean públicas o privadas, puede ejercerse individualmente este derecho, pues estas empresas son los sujetos que pueden reunir los medios indicados en una sociedad de masas como la actual.

Dentro de la categoría de empresas informativas podemos distinguir entre aquellas en las que la noticia u opinión comunicada se dirige directa-

²⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 207.

mente a los consumidores (radioyentes, televidentes, lectores o «internautas»), como es el caso de las empresas periodísticas, de editoriales y de radio y televisión, o que se dirija a otras empresas de difusión que realizan el papel de intermediarios, como sucede con las agencias informativas. El pluralismo democrático, como elemento sustancial de nuestro sistema jurídico-político, exige, en este sentido, que la titularidad de dichas empresas pueda ser privada, además de la titularidad pública (sistema dual), como verdadera garantía de la existencia de una opinión pública libre y plural a través del ejercicio de las libertades de expresión e información.

Respecto de la fundamentación constitucional del derecho a crear empresas informativas, el Tribunal Constitucional la ha encontrado principalmente –considerando también el principio de libre empresa– en el derecho a la libertad de expresión e información, formando parte del contenido de los mismos. La conexión esencial entre la libertad de información y la naturaleza democrática del Estado constitucional nos conduce directamente a la afirmación de que no hay Estado democrático sin una opinión pública libre; no hay opinión pública libre sin una comunicación social libre asegurada a través de una estructura plural de medios; no hay comunicación social libre sin garantizar el derecho a la información de todos los ciudadanos y, de modo singular y destacado, de quienes se ocupan profesionalmente de indagar y difundir la información.

El derecho a la libertad de información consiste, como derecho subjetivo, en el derecho a informar de toda persona, entrando a formar parte de los procesos de comunicación públicos, pudiendo hacerlo profesionalmente o no. En el caso del ejercicio profesional de la información, la protección constitucional en el ejercicio de este derecho es máxima cuando se ejerce por los informadores o periodistas a través de los medios de comunicación social, constatándose diferencias importantes entre su ejercicio por éstos y por el resto de los ciudadanos. A este respecto dice el Tribunal Constitucional:

«El derecho a comunicar que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión y cuya explicitación diferenciada solo se encuentra en textos constitucionales recientes, es derecho del que gozan también, sin duda, todos los ciudadanos, aunque en la práctica sirva, sobre todo, de salvaguardia a quienes hacen de la búsqueda y difusión de la información su profesión específica (...). Como actores destacados en el proceso de la libre comunicación social, los profesionales de la comunicación pueden invocar derechos cuya configuración concreta es mandato que la Constitución (art. 20.1 d in fine) da al legislador»²⁶.

²⁶ STC 6/1981, FJ 4.

Los profesionales de la información, aparte de exigírseles ciertos deberes respecto de la información (búsqueda de la verdad, diligencia, objetividad), disponen de un estatuto especial en el marco general del ejercicio de estos derechos, debiendo reunir determinados requisitos para poder disfrutar de la categoría profesional que facilita el acceso a las fuentes de información y que, además, les atribuye la titularidad de los derechos a la cláusula de conciencia y al secreto profesional que la Constitución sólo reconoce a los informadores. El Tribunal Constitucional califica este estatuto especial como «un derecho preferente atribuido en virtud de la función que cumplen, en aras del deber de información constitucionalmente garantizado»²⁷, y en ningún caso lo considera un privilegio discrecional.

A mayor abundamiento, tal y como reconoce el Tribunal Constitucional²⁸, aquellos profesionales que se dedican a informar deben comprobar la veracidad de la información, pues les compete asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, así como la asunción de su veracidad o falta de la misma.

El informador, el profesional de un medio público debe atenerse a los principios de neutralidad y laicidad como característica distintiva de dichos medios públicos, de manera que su ejercicio profesional de la libertad de expresión e información debe estar orientada por una estricta observancia de esa neutralidad ideológica propia del Estado constitucional. Otra cosa es el ejercicio profesional en medios de comunicación social de titularidad privada, pues estos medios gozan del derecho a establecer principios editoriales que singularizan y presiden la actividad informativa de los mismos en el marco del pluralismo informativo propio de un régimen político democrático. Estas empresas privadas de comunicación son «empresas de tendencias» por lo que su actividad informativa se caracteriza por una determinada orientación ideológica o religiosa. Aunque actualmente no existe en el ordenamiento jurídico español ninguna regulación específica de los principios editoriales de las empresas de información, en nuestra opinión esos principios editoriales debieran ser públicos y explícitos.

Estamos, entonces, de acuerdo con Llamazares Fernández, según el cual sería necesaria la publicación de dichos principios editoriales «para que el profesional que trabaja al servicio de esos medios sepa en cada momento cual es la perspectiva ideológica en la que ha de desarrollarse la actividad informativa, por un lado, y pueda ejercer adecuadamente su derecho a la cláusula de conciencia por otro —según la cual puede rescindir unilateralmente su contrato con derecho a una indemnización íntegra si se produce un cambio ideológico en la línea editorial del medio en el que

²⁷ STC 30/1992, FJ 4.

²⁸ SSTC 172/90, 40/92 y 219/92.

trabaje—. Y lo que es más importante, solo si los principios editoriales son públicos y conocidos por el ciudadano (lector, radioyente, televidente o internauta) podrá éste utilizarlos como criterio interpretativo de las informaciones y opiniones transmitidas por los diferentes medios y solo así se formará una opinión propia de manera fundada. La publicidad de los principios editoriales contribuiría, pues, a la consecución de una opinión pública libre y plural, que es objetivo principal del reconocimiento constitucional de las libertades de expresión e información»²⁹.

5. ULTILOGO

El concepto de garantía institucional en el ordenamiento jurídico español se contempla en la Constitución de 1978 con la finalidad de proteger especialmente determinadas instituciones o institutos establecidos en la Norma Fundamental del Estado. La autonomía local de los municipios y provincias es un ejemplo característico de garantía institucional mientras que, por otra parte, existen así mismo garantías referidas a los derechos fundamentales concebidos éstos como verdaderos institutos constitucionales en cuanto complejos normativos referidos a valores superiores del ordenamiento jurídico. En este caso la garantía institucional supone la especial protección de un derecho fundamental, lo que conlleva su fortalecimiento en el conjunto el orden jurídico, su especial consideración dentro del mismo, traduciéndose concretamente en un tratamiento especial respecto de su alcance y posibles limitaciones.

El carácter democrático-personalista del ordenamiento constitucional español coloca a los derechos fundamentales básicos en una dimensión ya no meramente subjetiva sino claramente objetiva si nos atenemos a la propia interpretación del Tribunal Constitucional al respecto expuesta en su Sentencia de 14 de julio de 1981:

«En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado Social y Democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1)».

²⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, *op.cit.*, p. 202.

No podemos dudar, entonces, de que la consideración de un derecho fundamental como garantía institucional exige un reforzamiento en su protección jurídica, un debilitamiento de sus limitaciones en orden a garantizar el mayor alcance respecto de su efectividad en el seno del ordenamiento positivo. Garantía institucional y derecho fundamental llegan a resultar un mismo concepto; aceptamos que esa garantía se extiende también a los derechos de libertad, considerando que existen otro tipo de garantías institucionales no configuradas como derechos fundamentales. Así lo afirmó literalmente el Tribunal Constitucional en su sentencia 26/1987:

«(...) garantía institucional y derecho fundamental no son categorías jurídicas incompatibles o que necesariamente se excluyan, sino que una parte de los derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce constituyen también garantías institucionales, aunque, ciertamente, existen garantías institucionales que, como la autonomía local, no están configuradas como derechos fundamentales» (FJ 4).

En el caso de la libertad ideológica y de su principal faceta externa, las libertades de expresión e información, conforman un complejo normativo de rango constitucional que goza de una especial protección en el renovado ordenamiento jurídico-político español. El pluralismo político y la opinión pública libre son los valores-instituciones que sólo pueden garantizarse desde el reforzamiento de la protección y del alcance de la libertad ideológica y de las libertades de expresión e información como garantías no ya sólo subjetivas sino también objetivas respecto del conjunto del régimen constitucional.

En el ámbito del Estado constitucional las libertades de expresión e información suponen algo más que un derecho fundamental, convirtiéndose en verdadera garantía institucional del régimen político democrático. La libertad de expresarse, de opinar, de informar es una garantía que establece la Constitución para realizar su principio democrático y es, también, forma principal por la que se manifiesta la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos cuyo ejercicio es exigencia de todo pueblo soberano.

Como ya hemos destacado anteriormente, para el Tribunal Constitucional las libertades de expresión e información, tan estrechamente ligadas al concepto de «pluralismo» son derechos subjetivos de libertad pero puestos al servicio del instituto de la opinión pública. Esta consideración, en fin, es la que permite a dicho Tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, considerar preferentemente (prevalencia) a estos derechos frente a otros (en especial frente al derecho al honor y a la intimidad, con los que existe un conflicto frecuente), cuando las mismas constituyen la garantía que hace posible una opinión pública libre a partir del respeto a las distin-

tas creencias, ideologías u opiniones, que es lo que nos permite constatar la existencia o no de una sociedad democrática de libertades. La garantía reforzada de las libertades de expresión e información, ambas como el momento externo de la libertad ideológica en que se verifica la misma, es la que permite la posibilidad de una opinión pública libre y, por tanto, dicha garantía —su existencia o no— determina la consideración de un Estado como democrático. En este sentido el Tribunal Constitucional afirma incluso que

«la libertad de los medios de comunicación sin la cual no sería posible el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales que el artículo 20 de la Constitución enuncia, entraña seguramente la necesidad de que los poderes públicos además de no estorbarla, adopten las medidas necesarias que estimen necesarias para remover los obstáculos que el libre juego de las fuerzas sociales pudieran oponerle. La cláusula del Estado social (art.1.1) y, en conexión con ella, el mandato genérico contenido en el artículo 9.2 CE imponen, sin duda, actuaciones positivas de este género»³⁰.

En la Sentencia de 31 de marzo de 1982 dicho Tribunal afirma con nitidez que el artículo 20.1 CE, además de ser un derecho de libertad, «significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental que es la opinión pública libre indisolublemente ligada al pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático»³¹.

En sucesivas Sentencias (105/1986, FJ 5; 146/1986, FJ 6; 168/1986, FJ 2; 165/1987, FJ 10; 107/1988, FJ 2; 121/1989, FJ 2; 206/1990, FJ 6; 171/1990, FJ 5) el máximo intérprete de la Constitución ha reiterado ese peculiar carácter de las libertades de expresión e información. Nos encontraríamos, siguiendo a esta reiterada e incontrovertida jurisprudencia constitucional, ante unas libertades calificadas como derechos preferentes ligados inescindiblemente al pluralismo político consustancial al Estado democrático, lo cual se debe traducir en la consideración de una especial jerarquía institucional que justifica el valor superior de estos derechos fundamentales respecto de los demás, el «plus» de constitucionalidad. Y esta posición preferente en el ordenamiento jurídico es la que hace prevalecer el ejercicio de estos derechos respecto de otros en caso de conflicto, de manera que la restricción que pueda imponerse a ese ejercicio en ningún caso «desnaturalice» su contenido esencial o «lo relativice incorrectamente». Entonces, como consecuencia jurídica, las libertades de expresión e

³⁰ STC 6/1981, FJ 5.

³¹ STC 12/1983, FJ 3.

información gozarán de una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional quiere destacar la relevancia de una comunicación pública libre llegando a afirmar que «sin la cual no hay sociedad libre ni por tanto soberanía popular», una especial vinculación con el principio democrático que puede motivar, incluso, una acción positiva del Estado en su defensa fundada en los artículos 1.1 y 9.2 CE. Quizá, para algunos, el alto Tribunal sobrevalore la trascendencia de esa «comunicación libre» en relación con el actual juego político democrático, pero de la abundante jurisprudencia constitucional no resulta la menor duda respecto de categorizar a las libertades de expresión e información como garantías institucionales de una opinión pública libre en inescindible relación con el pluralismo ideológico que en todo caso exige el carácter democrático del Estado constitucional.

NOTA BIBLIOGRÁFICA

BASTIDA FREIJIDO, F.J.: «Autonomía de la libertad de información en relación con la libertad de expresión», en *XII Jornadas de Estudio Los derechos fundamentales y libertades públicas (I)*, Dirección General del Servicio Jurídico del Estado, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1993.

BENEYTO PÉREZ, J.M.: «Artículo 16», en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, dirigidos por Oscar Alzaga, Edersa, Madrid, 1996.

CALVO GALLEGO, F.J.: «Reflexión crítica acerca de la libertad religiosa e ideológica en la Constitución Española de 1978», en *Libertad y derecho fundamental de la libertad religiosa*, coordinador Iván Iban, Edersa, Madrid, 1989.

FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMOR, A.: «Artículo 20», en *Comentarios a la Constitución Española*, dirigidos por Oscar Alzaga, Edersa, Madrid, 1996.

GARCÍA HERRERA, M.A.: «Estado democrático y libertad de expresión (I)», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nº 64, 1981.

GRIMALT SERVERA, P.: *La protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen*, Editorial Iustel, Madrid, 2007.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.: *Derecho de la libertad de conciencia (I)*, Civitas, Madrid, 1997.

LLAMAZARES CALZADILLA, M.C.: *La libertad de expresión como garantía del pluralismo democrático*, Civitas, Madrid, 1999.

Legislación y Jurisprudencia Constitucional sobre la vida privada y la libertad de expresión. Colex, Madrid, 1998.

ROLLNERT LIERN, G.: *La libertad ideológica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1980-2001)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

STEIN, E.: *Derecho Político*, Aguilar, Madrid, 1973.

- VEGA RUÍZ, J.A. de: *Libertad de expresión información veraz. Juicios paralelos. Medios de comunicación*, Editorial Universitas, Madrid, 1998.
- VILLAVARDE MENÉNDEZ. I.: *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*, Junta General del Principado de Asturias, 1994.
- XIOL RIUS, J.A.: «La libertad ideológica o libertad de conciencia», *Actas de las VI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*, coeditadas por el Tribunal Constitucional y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001.

